

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 23-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2005 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución del poder conferido a la Dra. YIONEIRE NARVAEZ BASTO, en calidad de apoderada de la demandante. Fecha real del auto 21/02/2022 P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2005 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar y Niega pago de títulos, toda vez que revisada la plataaforma del Banco Agrario a la fecha no se encuentra ninguno pendiente de pago. P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2008 00723	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY ROJAS PERCY OTRO	Auto aprueba liquidación de credito por valor de \$5.732.684,55 P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2009 00251	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito por valor de \$85.237.495,99	22/02/2022		
41001 4003001 2009 00839	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AUGUSTO DE JESUS BERRIO MANCO Y OTRA	Auto aprueba liquidación de credito por valor de \$1.446.139,55 P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2018 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDINSON ORTIZ JIMENEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la actualizacion del credito y aprueba la elaborada por el Juzgado por valor de \$9.745.635,21 P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2019 00056	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto resuelve corrección providencia se corrige la parte resolutive del auto de fecha 7-02-2022, en el sentido de aprobar la liquidcion por valor de \$55.927.499,94 P.E.	22/02/2022		
41001 4003001 2019 00581	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ	NEIVA FUTURA S.A.S. Y OTRO	Auto decide recurso No repone providencia del 11 de octubre de 2021; tener notificada por conducta concluyente a la demandada NEIVA FUTURA S.A.S; Ordenar a la secretaria contabilizar los respectivos términos; Negar recurso de APELACIÓN, por no encontrarse	22/02/2022		
41001 4003001 2019 00609	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	LIBARDO CHAUX PIMENTEL Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la presentada por la parte actora, aprueba la elaborada por el Juzgado por valor de \$94.076.616,69 P.E.	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de las medidas cautelares, aceptar la renuncia al término de ejecutoria, archivar. P.D.	22/02/2022		
41001 4003001 2021 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de febrero de 2022. Decreta	22/02/2022	7	2
41001 4003001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de febrero de 2022.	22/02/2022	455	2
41001 4003001 2021 00717	Ejecutivo	INTERNEXA S.A.	ISP TECHNOLOGY S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	22/02/2022	67	1
41001 4003001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	22/02/2022	53	1
41001 4003001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto de Trámite Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	22/02/2022	7	2
41001 4003001 2021 00745	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO ERAZO CERON	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	22/02/2022	128	1
41001 4003001 2021 00745	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO ERAZO CERON	Auto de Trámite Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	22/02/2022	3	2
41001 4003001 2021 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	22/02/2022		
41001 4003001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	22/02/2022	37	1
41001 4003001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	22/02/2022	2	2
41001 4003001 2022 00003	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00004	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SOCIEDAD DE INVERSIONES JJCA SAS Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla. acepta renuncia apoderado actor	22/02/2022		
41001 4003001 2022 00005	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FIESCO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	22/02/2022	191	1
41001 4003001 2022 00005	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FIESCO CHARRY	Auto de Trámite Fecha real del auto 21 de febrero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	22/02/2022	4	2
41001 4003001 2022 00006	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS SON SON	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	22/02/2022		
41001 4003001 2022 00011	Verbal	PETER VEGA ESCOBAR	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	22/02/2022		
41001 4003003 2008 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de aclarar la providencia del 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva; se pone en conocimiento de las partes la respuesta al reguierimiento efectuado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; Requiere	22/02/2022		
41001 4003010 2017 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DENIER ALBERTO RUBIANO FIERRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/02/2022 P.E.	22/02/2022		
41001 4022001 2014 00025	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRA	Auto pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud de teminaciòn presentada por la demandada LUISA FERNANDA ANDRADE, quien manifiesta que con los títulos obrantes en el proceso se cancela la obligaciòn. P.D.	22/02/2022		
41001 4022001 2014 00501	Abreviado	EUGENIA GÓMEZ MEJÍA	JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTRA	Auto requiere parte actora cumpla con la carga de notificar a los demandados tal como fue ordenado en providencia del 26 de enero de 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificaciòn de la presente providencia, so pena de dar aplicaciòn al numeral 1	22/02/2022		
41001 4022001 2014 00501	Abreviado	EUGENIA GÓMEZ MEJÍA	JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de requerimiento a los juzgados, toda vez revisado el proceso, no hay providencia en la cual se haya decretado el embargo de remanentes a los que hace alusiòn la apoderada. fecha real del auto 21/02/2022 P.E.	22/02/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	4022001 00531	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO SOTO SANCHEZ	Auto requiere a la apoderada actora para que presente nuevamente la liquidacion, sobre el saldo que no fue objeto de la subrogacion. P.E.	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA
RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: TELGO LTDA.
DEMANDADO: HUGO ROSEMBERTH TRUJILLO Y OTROS
RADICACION: 41001400300120050079200

Teniendo en cuenta el memorial remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. EUGENIA GOMEZ MEJIA, el Despacho **acepta la sustitución** del poder que hace a la **Dra. YONEIRE NARVAEZ BASTO**, identificado con C.C. No. 55.174.009 y T. P. No.1768.745 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: UTRAHUILCA
EJECUTADO	: JHON FREDY ROJAS PERCY Y OTROS
RADICACIÓN	: 4100140030012008-0072300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 115 a 120 del expediente, cuaderno No. 1.

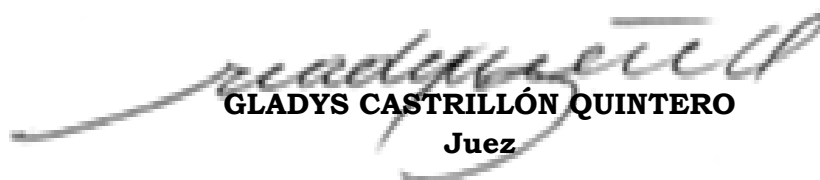
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 115 a 120 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-12-2021, por valor total de \$5.732.684,55 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	: JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA
RADICACIÓN	: 4100140030012009-0025100 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 78 a 87 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 78 a 87 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 11-01-2022, por valor total de \$85.237.495,99 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: UTRAHUILCA
EJECUTADO	: AUGUSTO DE JESUS BERRIO MANCO Y OTRA
RADICACIÓN	: 4100140030012009-0083900 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 75 a 80 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 75 a 80 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-12-2021, por valor total de \$1.446.139,55 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

2018-383

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 4.912.556,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
30/01/2019	31/01/2019	2	2,13	\$	6.975,83
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	99.954,14
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	109.140,62
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	105.128,70
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	109.140,62
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	105.128,70
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	108.632,99
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	108.632,99
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	105.128,70
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	107.617,73
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	103.654,93
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	106.602,47
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	106.094,83
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	100.674,65
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	107.110,10
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	102.181,16
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	103.049,05
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	99.233,63
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	102.541,42
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	103.049,05
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	100.707,40
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	102.541,42
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	98.251,12
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	99.495,63
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	98.480,37
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	90.325,53
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	98.988,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	95.303,59
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	97.972,74
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	94.812,33
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	97.972,74
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	98.480,37
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	94.812,33
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	97.465,11
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	95.303,59
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	99.495,63
Total Intereses de Mora				\$	3.560.080,21
Subtotal				\$	8.472.636,21

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.912.556,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.560.080,21
intereses liquidados a 29-01-2019	\$	1.272.999,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.472.636,21
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.745.635,21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: UTRAHUILCA
EJECUTADO	: EDINSON ORTIZ JIMENEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0038300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 48 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que tratándose de una actualización debió tomarse como base la última que se encuentra aprobada, que, en este caso, la misma fue realizada hasta el día 29-01-2019 y por lo tanto a partir del día siguiente debieron liquidarse los intereses moratorios, sobre el capital que arrojó a la fecha indicada.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que arrojó la última liquidación aprobada por la suma de \$4.912.556 y los intereses a partir del día 30 de enero de 2019, hasta el día 12 de diciembre de 2021, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$4.912.556 por concepto de capital
2. \$3.560.080,21 por intereses moratorios desde el 30-01-2019 al 31/12/2021
3. \$1.272.999 por intereses liquidados a 29/01/2019
4. **\$9.745.635,21 saldo total a cargo del demandado**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 48 del expediente, cuaderno No. 1, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$9.745.635,21 a fecha 31/12/2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA TRAMITE DE OBJECIONES
DEMANDANTE :	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS.
ACREEDORES:	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO
RADICACION:	41001400300120190005600

Atendiendo la solicitud del apoderado actor, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 7 de febrero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto el valor total de la liquidación a fecha 31/07/2021 realmente corresponde a \$55.927.499,94 y no como erradamente se anotó en la parte resolutive, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 7 de febrero de 2022, en cuanto al valor de la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“1.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 50 a 51 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31/07-2021, por valor total de \$55.927.499,94 atendiendo las consideraciones antes anotadas.”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós de (2022)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
JORGE E. ALFARO
SOCIEDAD NEIVA FUTURA S.A.S Y
ORIOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ
41001400300120190058100

RADICACION

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por JORGE E. ALFARO contra SOCIEDAD NEIVA FUTURA S.A.S Y ORIOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el curador ad-litem designado a la parte demandada, contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho designó como curador de los demandados al DR. GUILLERMO DANIEL QUIROGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente, que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, inobservando que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa SOCIEDAD NEIVA FUTURA S.A.S emitida por la Cámara de Comercio que obra en el expediente, tiene inscrito su correo electrónico y número telefónico, en el que pueden ser contactados.

Igualmente indica el curador, que efectivamente llamo al teléfono que aparece en el citado documento, en el cual, le contestó el Representante Legal de la empresa que el proceso nació en vigencia del Código General del Proceso e hizo transito al Dcto 806 de 2020, razón por la cual, debió notificarse a las partes de forma virtual, o electrónica, indicando que no se encuentra acreditado el envío de la notificación al correo electrónico aportado.

Ingresa las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Indica el inciso 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por correo electrónico. Se*



presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciar recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, norma recogida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso, encuentra el Despacho, que le asiste razón al curador, al indicar que no se gestionó la notificación del demandado al correo electrónico o teléfono que aparece registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, por lo que, frente a la situación planteada y confrontada dentro del proceso, sería del caso, reponer parcialmente la providencia recurrida, no obstante, como milita dentro del proceso memorial suscrito por el Dr. JORGE LORENZO ESCANDON, quien manifestó ser el Representante Legal de la empresa NEIVA FUTURA S.A.S, y a su vez, solita se le tenga notificado y se le corra el respectivo término; el despacho, no repondrá la providencia, para en su lugar, acceder a tener por notificado por conducta concluyente al demandado NEIVA FUTURA S.A.S.

Respecto del otro demandado ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ, tampoco repondrá la decisión tomada, puesto que, revisado cuidadosamente el proceso, es claro para el Despacho, que el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, el cual fue aportado al proceso, corresponde es a la empresa NEIVA FUTURA S.A.S. y no al demandando Rodríguez Hernández.

Conforme a lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad demandada NEIVA FUTURA S.A.S, Representada Legalmente por el Dr. JORGE LORENZO ESCANDON el 13 de diciembre de 2021, en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en cumplimiento del Art. 118 del C. G. P.

En cuanto al recurso de APELACION solicitado en subsidio, el Despacho ha de negarlo por cuanto la providencia recurrida, no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 321 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado NEIVA FUTURA S.A.S. representado legalmente por el Dr. Jorge Lorenzo Escandón en los términos del inciso 1 del art. 301 del C.G.P., el 13 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar los respectivos términos de que dispone el demandado para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, el cual, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en cumplimiento del Art. 118 del C. G. P., como se indicó en la parte motiva

CUARTO: NEGAR el recurso de APELACION solicitado en subsidio, por cuanto la providencia recurrida, no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

2019-609

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 35.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
11/09/2015	30/09/2015	20	1,48	\$	345.333,33
1/10/2015	31/10/2015	31	1,48	\$	535.266,67
1/11/2015	11/11/2015	11	1,48	\$	189.933,33
Total Intereses Corrientes				\$	1.070.533,33
Subtotal				\$	36.070.533,33

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 35.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
12/11/2015	30/11/2015	19	2,14	\$	474.366,67
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	773.966,67
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	788.433,33
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	737.566,67
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	788.433,33
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	791.000,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	817.366,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	791.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	846.300,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	846.300,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	819.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	868.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	840.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	868.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	882.466,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	797.066,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	882.466,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	854.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	882.466,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	854.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	868.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	868.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	822.500,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	839.066,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	805.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	828.216,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	824.600,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	754.600,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	824.600,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	791.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	813.750,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	784.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	799.283,33

1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	795.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	766.500,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	784.816,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	756.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	777.583,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	770.350,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	712.133,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	777.583,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	749.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	777.583,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	749.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	773.966,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	773.966,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	749.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	766.733,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	738.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	759.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	755.883,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	717.266,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	763.116,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	728.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	734.183,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	707.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	730.566,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	734.183,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	717.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	730.566,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	700.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	708.866,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	701.633,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	643.533,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	705.250,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	679.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	698.016,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	675.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	698.016,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	701.633,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	675.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	694.400,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	679.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	708.866,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	716.100,00
1/02/2022	21/02/2022	21	2,04	\$	499.800,00
Total Intereses de Mora				\$	58.006.083,36
Subtotal				\$	94.076.616,69

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	35.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.070.533,33

Total Intereses Mora (+)	\$	58.006.083,36
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	94.076.616,69
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	94.076.616,69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ
EJECUTADO	: LIBARDO CHAUX PIMENTEL Y OTRA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0060900 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 56 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que no se hizo atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que los intereses se liquidaron sobre una tasa fija, cuando los indicados por la Superfinanciera fluctúan para cada periodo, tampoco se indica la fecha hasta cuando fueron liquidados los mismos y por último, se incluyó un valor de costas que no corresponden al crédito.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que ordeno el auto de mandamiento de pago, con los intereses corrientes y de mora en los periodos allí indicados y hasta el día 21-02-2022, arrojando un saldo total de \$94.076.616,69 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y se modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 56 del expediente, cuaderno No. 1, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo

total a cargo de la parte demandada es por valor de \$94.076.616,69 a fecha 21/02/2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:LARR Y GUILLERMO CASTELLANOS
RADICACION	:41001400300120210007600

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto de los pagarés N°90000012899 y 760106560, con la expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor del banco, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al termino de ejecutoria y, el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. respecto de los pagarés N° 90000012899 y 760106560.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INTERNEXA S.A.
DEMANDADO	ISP TECHNOLOGY S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00717-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **INTERNEXA S.A.** representada legalmente por Diego Andrés Vélez Jaramillo actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ISP TECHNOLOGY S.A.S.** representada legalmente por el señor Eduar Alfonso Guzmán Ortiz.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad **ISP TECHNOLOGY S.A.S.** representada legalmente por el señor Eduar Alfonso Guzmán Ortiz por la suma dineraria contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta FVE-12134, FVE-12653, FVE-13097, FVE-13553, FVE-14011, FVE-14507, FVE-15093, FVE-15598, FVE-16139, FVE-16659, FVE-17270, FVE-17853, FVE-18337 y FEV-18816, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Tratándose de facturas electrónicas, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN. **PARÁGRAFO**

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. **Fecha y hora de generación.**

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos

y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como

título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

***PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) *la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas Nos: FVE-12134, FVE-12653, FVE-13097, FVE-13553, FVE-14011, FVE-14507, FVE-15093, FVE-15598, FVE-16139, FVE-16659, FVE-17270, FVE-17853, FVE-18337, FEV-18816 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas electrónicas de venta.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar, se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón, a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la

existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores sería suficiente para negar el mandamiento de pago, también se observa que **brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio** modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, **consistente en la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de la factura y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los párrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (párrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN (párrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores**.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impiden su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), de la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio (numeral 3 artículo 774 C.Co.), así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.).

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos por el legislador en el Decreto 1154 de 2020, para ser considerados facturas electrónicas como título valor, por cuanto, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, el cual debe hacer parte integral del título valor, y, que para el presente caso, no obra, por lo que, no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación, como también, no se reúnen los requisitos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de título valor, por lo que, el Juzgado habrá de **negar el mandamiento de pago** solicitado en la demanda ejecutiva propuesta por

INTERNEXA S.A. representada legalmente por representada legalmente por Diego Andrés Vélez Jaramillo actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ISP TECHNOLOGY S.A.S.** representada legalmente por el señor Eduar Alfonso Guzmán Ortiz

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **INTERNEXA S.A.** representada legalmente por Diego Andrés Vélez Jaramillo actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ISP TECHNOLOGY S.A.S.** representada legalmente por el señor Eduar Alfonso Guzmán Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRY CIRO** identificada con **c.c. 43.819.004 de Bello (Antioquia)** con **T.P. 93.905 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADO	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00733-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO** y **MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. NATALIA CORTES GOMEZ, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ identificada con c.c. 28.717.369** actuando mediante apoderada judicial en contra de los demandados **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO identificado con c.c. 7.732.209 y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA identificada con c.c. 1.075.229.037**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 001**.

1.1. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-10-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-11-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-12-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-01-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-02-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$5.200.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA CORTES GOMEZ identificada con c.c. 1.075.238.452 de Neiva y T.P. 243.432 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADOS	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00733-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en el escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ERAZO CERON
RADICACIÓN	410014003001-2021-00745-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MARCO ANTONIO ERAZO CERON**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **MARCO ANTONIO ERAZO CERON identificado con c.c. 18.145.814**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 557851517**

- 1.1 Por **\$1.552.896,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15-04-2021 al 14-05-2021.
- 1.2 Por **\$1.552.896,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15-05-2021 al 14-06-2021.
- 1.3 Por **\$205.875,45** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.4 Por **\$1.347.020,55** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-06-2021 a 14-07-2021.
- 1.5 Por **\$616.674,39** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6. Por **\$936.221,61** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2021 a 14-08-2021
- 1.7. Por **\$622.270,71** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8. Por **\$930.625,29** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2021 a 14-09-2021
- 1.9. Por **\$627.917,82** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10. Por **\$924.978,18** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2021 a 14-10-2021
- 1.11. Por **\$633.616,17** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12. Por **\$919.279,83** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2021 a 14-11-2021
- 1.13. Por **\$639.366,24** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.14. Por **\$913.529,76** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-11-2021 a 14-12-2021
- 1.15. Por **\$100.664.436,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ERAZO CERON
RADICACIÓN	410014003001-2021-00745-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en la viñeta segunda del escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	: HEREDEROS DE LA CAUSANTE EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA, SEÑORES MARINA, EDELMIRA, HERNANDO, ALVARO, GERARDO, JESUS MARIA Y ROBERTO LOSADA CAMACHO
RADICACIÓN	: 410014003001202100754-00

MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de HEREDEROS DE LA CAUSANTE EMERITA CAMACHO VIUDAD DE LOSADA, SEÑORES MARINA, EDELMIRA, HERNANDO, ALVARO, GERARDO, JESUS MARIA Y ROBERTO LOSADA CAMACHO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 5-37 de la ciudad de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se acredita que el memorial poder haya sido enviado como mensaje de datos por la poderdante, ni desde su correo electrónico (art. 5 del decreto 806 de 2020).
- 2.- En el libelo impulsor, concretamente en el capítulo de pruebas, no se indica el correo electrónico, de los testigos HERNEY BAYONA QUINTERO y GILBERTO SOTO FUENTES, tal como lo exige el art. 6 del decreto 806 de 2020, ni se expresa que se desconozca el mismo.
- 3.- No se dio cumplimiento al numeral 5 del art. 375 del C.G.P., esto es, no se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, como quiera que solo se allegó el folio de matrícula inmobiliaria.
- 4.- No se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo prevé el art. 26 del C.G.P., como quiera que se allegaron solo Paz y Salvos del predial unificado.
- 5.- Se debe identificar el bien objeto de la demanda, no solo por su ubicación, sino también por su área y linderos (art. 83 C.G.P.).

6.- Como se enuncia la dirección física de uno de los demandados, no se acreditó haberle enviado copia de la misma y sus anexos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00002-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ identificada con c.c. 41.741.064**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación el 13 de diciembre de 2019:

1.1. Por **\$64.243.720,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 10-12-2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación por valor **\$56.846.428,00** conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONCER personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DLOROES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00002-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, **todas y cada una** de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
DEMANDADO	: CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN	: 410014003001202200003-00

ROMULO JOSE CABRERA GARCIA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de CLAUDIA PILAR ROA ARIAS, tendiente a que se declare que la demandada en calidad de comunera, es responsable del pago de dineros que por impuesto predial debía cancelar en proporción a su derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2950, 200-4157 y 200-2644, respecto de los periodos comprendidos entre los años 2008 y 2019 por valor que asciende a la suma de \$37.680.750 y declarar que debe cancelar dicha suma al demandante por ser la persona que asumió dicho pago, con intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2019.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- Como quiera que la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada sobre los inmuebles descritos anteriormente, es improcedente por no reunir los presupuestos de los literales a y b del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., por lo tanto no es posible omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., y en consecuencia deberá agotar tal requisito.

2.- Como quiera que en el capítulo que denominó “juramento Estimatorio”, dentro del libelo impulsor, indicó el valor de \$25.622.910 por concepto de intereses, deberá precisar con exactitud a qué periodo corresponde.

3.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: INVERSIONES J.J.C.A. S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001202200004-00

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de inversiones J.J.C.A. S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO PERDOMO GUTIERREZ, con el fin que se decrete a su favor, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el predio denominado Lote San Luis Lote No. 3 ubicado en la vereda el Venado del Municipio de Neiva, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 200-259072 de propiedad de la demandada.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, debe allegarse el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, expedido por el IGAC., pues en este caso no se acreditó que el mismo se hubiere solicitado por la parte actora y éste hubiere sido negado por la entidad indicada, por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de librar oficio en tal sentido.
- 2.- No se acompañó el dictamen pericial de que trata el art. 376 del C.G.P.
- 3.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y los anexos a la parte demandada.
- 4.-De otro lado, como el apoderado actor, presentó renuncia al poder acreditando haber puesto en conocimiento de su poderdante tal situación, se aceptará la renuncia y en consecuencia la entidad demandante, deberá conferir nuevo apoderado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 1.075.246.458 y T.P. No. 287.881 para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FABIO FIESCO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2022-00005-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FABIO FIESCO CHARRY**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **FABIO FIESCO CHARRY identificado con c.c. 12.133.838**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 12133838**

1.1. Por **\$99.971.739,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO FIESCO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2022-00005-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciadas en las viñeta segunda, tercera y cuarta del escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: CARLOS SON SON Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202200006-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de CARLOS SON SON Y OTROS, con el fin que se decrete a su favor, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el predio denominado Los Guayacanes, vereda La Hondura del Municipio de Nátaga Huila, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 204-3763 de propiedad del demandado.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 7 del art. 26 del C.G.P., como el predio sirviente tiene un avalúo catastral por la suma de \$7.568.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Imposición de Servidumbre, propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en contra de CARLOS SON SON Y OTROS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO ESPECIAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: PETER VEGA ESCOBAR
DEMANDADO	: NELSON ENRIQUE PRIETO PERILLA
RADICACIÓN	: 410014003001202200011-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

PETER VEGA ESCOBAR, quien dice actuar como secuestre de la sucesión de FANNY TAFUR DE CASTELLANOS y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de NELSON ENRIQUE PRIETO, con el fin que se decrete la terminación judicial del contrato de arrendamiento consensual del local comercial, ubicado en la calle 4 No. 1 H-27 local B de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como en el contrato que se dice ser consensual no se estableció el término del contrato, entendiéndose que el mismo lo fue a término indefinido y como el canon de arrendamiento inicialmente pactado, fue por la suma de \$1.400.000, por los 12 meses de que trata la norma, la cuantía asciende a la suma de \$16.800.000, lo que significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el párrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, propuesta por PETER VEGA ESCOBAR, quien dice actuar como secuestre de la sucesión de FANNY TAFUR DE CASTELLANOS, en contra de NELSON

ENRIQUE PRIETO, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300320080068800 CUADERNO No. 1 PRINCIPAL

SECRETARIA.=== Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	225.000,00
2. Recibos de correspondencia	\$	29.500,00
3.- Póliza Judicial	\$	28.652,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	283.152,00
---	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 22 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación: 41001400300320080068800 CUADERNO No. 3
ACUMULADA**

SECRETARIA.=== Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	250.000,oo
2. Recibos publicación emplazamiento.....	\$	65.000,oo
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	315.000,oo
---	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 22 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA	:PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:COOPERATIVA COOPECRET
DEMANDADO	:JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS
RADICADO	:41001400300120080068800

Procede, el despacho a resolver las peticiones de aclaración de la providencia del 14 de febrero de 2022, y, la de requerimiento efectuadas respectivamente por el demandado JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS y el apoderado de la cesionaria del proceso acumulado Dr. ALIRIO PINTO YARA, enviadas a través del correo institucional.

Sea lo primero, indicarle al señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS, que, una vez revisado el derecho de petición, encuentra el Despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que lo procedente es incorporarlo al proceso con el fin de darle el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente, es del resorte de este asunto atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una



actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Hecha la anterior precisión, procedemos a ocuparnos de pronunciarnos frente a la solicitud que hace el demandado **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS**, en relación con los motivos por los cuales el Despacho, se abstuvo de levantar las medidas cautelares solicitadas, pese a que se encontraban efectuados unos descuentos a favor del proceso, el Despacho, Negará la aclaración, toda vez, que la decisión de no levantar las medidas cautelares, fue precisa en indicar que no se accedía a ello porque aún no se habían efectuado los pagos de las obligaciones tanto la principal como del proceso acumulado.

De otro lado, en cuanto a lo peticionado por el apoderado de la cesionaria del crédito del proceso acumulado, como solo hasta el día de ayer fue incorporado el oficio N.600 del 18 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, requerido, en el que se informa que ya se realizó la conversión de los títulos consignados erróneamente por el pagador de la Policía Nacional a la cuenta de ese despacho judicial, se ordenará ponerse en conocimiento de las partes.

De otro lado, como la liquidación del crédito aprobadas tanto en el proceso principal, como en el acumulado, se encuentran sin actualizar, se **REQUERIRÁ** a las partes para que lo hagan con el fin de establecer, si con los títulos obrantes en el proceso se puede dar terminación el mismo, y, en consecuencia, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, el Despacho, **APROBARÁ** las liquidaciones de costas efectuadas tanto en el proceso principal por valor de \$283.152, oo; como el acumulado por la suma de \$315.000, oo, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo ordenado por el Juez Constitucional en auto admisorio de tutela contra este despacho, incoada por el señor **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS**, se **ORDENARÁ** que por secretaría notifique de forma inmediata a la entidad vinculada COOPECRET COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO al correo electrónico **info@copecret.com.co** o **gerente@copecret.com.co**, y remitir constancia de dicha notificación al juez Constitucional; así mismo se ordena remitir el proceso en forma digital.

Comuníquesele lo resuelto al peticionario **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS** al correo electrónico **alexander.perea@correo.policia.gov.co**

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar la providencia del 14 de febrero de 2022, por las razones acotadas anteriormente en la parte motiva

SEGUNDO: PONER en conocimiento la respuesta al requerimiento dada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen la liquidación del crédito tanto en el proceso principal como el acumulado, con el fin de establecer, si con los títulos obrantes en el proceso se puede dar terminación al mismo, y, en consecuencia, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: APROBAR las liquidaciones de costas tanto en el proceso principal como del acumulado efectuadas por la secretaria, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y con fundamento en el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria notificar de forma inmediata a la entidad vinculada COOPECRET COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO al correo electrónico **info@copecret.com.co** o **gerente@copecret.com.co**, y remitir constancia de dicha notificación al juez Constitucional así mismo se ordena remitir el proceso en forma digital.

SEXTO: COMUNÍQUESELE lo resuelto al peticionario **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS** al correo electrónico **alexander.perea@correo.policia.gov.co**

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: ADRIANA MARIA POLANIA Y LUISA FERNANDA ANDRADE
RADICACION: 41001400300120140002500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la demanda LUISA FERNANDA ANDRADE, solicita la terminación del proceso, toda vez que con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total de la obligación.

Atendiendo lo solicitado el Despacho lo **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :EUGENIA GOMEZ MEDINA
DEMANDADO :JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y
OTROS
RADICACION :41001400300120140050100

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados tal como fue ordenado en providencia del 26 de enero de 2016, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificarlos, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :EUGENIA GOMEZ MEDINA
DEMANDADO :JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y
OTROS
RADICACION :41001400300120140050100

En petición remitida al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. YONEIRE NARVAEZ BASTO, solicita se requiera a los juzgados Séptimo de Pequeñas Causas, Cuarto Civil Municipal y Quinto de pequeñas Causas de Neiva, con el fin de que den respuesta a la solicitud de remanentes comunicada.

Ante lo solicitado, el Despacho **Niega** lo peticionado, toda vez, que, revisado el proceso, a la fecha no hay providencia que haya decretado el embargo de remanentes al que hace alusión la apoderada actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: GILBERTO SOTO SANCHEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012015-53100

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que dicha entidad subrogó la obligación en cuantía de \$12.090.644 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien sobre dicho valor ya presentó liquidación la cual se encuentra debidamente aprobada.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es requerir a la apoderada actora BANCO DE BOGOTA S.A., para que presente nuevamente la liquidación sobre el saldo que no fue objeto de subrogación.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la apoderada actora, para que presente nuevamente la liquidación sobre el saldo que no fue objeto de subrogación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez